

**LEY DE AMNISTÍA, INDULTO Y OTROS TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES EN EL
MARCO DEL FIN DEL CONFLICTO**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS**

Artículo 1. Derecho a la paz. La paz es un derecho y un deber y el Estado está obligado a alcanzarla. La paz es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos.

Artículo 2. Integralidad. Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos e incentivos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia. Se aplicarán la totalidad de los principios plasmados en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto a la amnistía, el indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna.

Artículo 3. Prevalencia. Los principios sobre amnistía, indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, prevalecerán sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, con ocasión o en relación directa o indirecta a este. La amnistía será un mecanismo de terminación de la acción penal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o personas acusadas de serlo, tras la firma del acuerdo de paz con el Gobierno Nacional y la finalización de las hostilidades.

Artículo 4. Reconocimiento del delito político. Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades, el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.

Artículo 5. Tratamiento penal especial, simultáneo, equilibrado y equitativo. A la terminación del conflicto armado, se concederá un tratamiento penal especial, simultáneo, equilibrado y equitativo basado en el Derecho internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para los agentes del Estado y para quienes sin formar parte de organizaciones o grupos armados, hayan participado de manera indirecta en el conflicto armado y hayan cometido delitos en contexto y en razón del mismo.

Artículo 6. Deber de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar. El Estado colombiano tiene el deber de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 7. Favorabilidad. La interpretación y aplicación de la presente Ley garantizará la aplicación del principio de favorabilidad para sus destinatarios. Se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de amnistía o indulto cuando no existiera en el derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiere acusado a los rebeldes o a otras personas acusadas de serlo y en general a todos los destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz. (26 JEP)

Artículo 8. Debido proceso y garantías procesales. En todas las actuaciones judiciales y administrativas en el marco de la presente Ley, se respetarán los principios y garantías procesales del debido proceso y del derecho a la defensa.

CAPÍTULO II AMNISTÍAS DE IURE

Artículo 9. Amnistía de iure. Concédese amnistía por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración, seducción, usurpación y retención ilegal de mando, y los delitos que son conexos con estos.

Se presumirá de derecho que los siguientes delitos son conexos con los delitos políticos: constreñimiento para delinquir (art. 184); violación de habitación ajena (art. 189); violación ilícita de comunicaciones (art. 192); ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (art. 193); violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196); utilización ilícita de redes de comunicaciones (art. 197); violación de la libertad de trabajo (art. 198); violación de los derechos de reunión y asociación (art. 200); injuria (art. 220); calumnia (art. 221); injuria y calumnia indirectas (art. 222); concierto para delinquir (art. 340); instigación a delinquir (art. 348); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366); utilización ilegal de uniformes e insignias (art. 346); espionaje (art. 463); falsedad personal (CP. art. 296); entrenamiento para actividades ilícitas (art. 341); perturbación de certamen democrático (art. 386); constreñimiento al sufragante (art. 387); fraude al sufragante (art. 388); fraude en inscripción de cédulas (art. 389); corrupción al sufragante (art. 390); y voto fraudulento (art. 391).

Artículo 10. Ámbito de aplicación personal. La amnistía a la que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras:

1. Integrantes de las FARC-EP tras la firma del acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional,
2. Adicionalmente quienes hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración con las FARC-EP.

Artículo 11. Dejación de armas y tránsito a la legalidad. Respecto de las personas a las que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, que permanezcan en campamentos de las FARC-EP, la amnistía se aplicará además individualmente de manera progresiva a cada uno de ellos

cuando el destinatario haya efectuado la dejación de armas y el tránsito a la legalidad de conformidad con el cronograma acordado para tal efecto.

Respecto a los integrantes de las FARC-EP que por estar encarcelados no se encuentran en posesión de armas, la amnistía se aplicará además individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya efectuado una declaración comprometiéndose a no volver a utilizar armas para atacar al régimen constitucional y legal.

Artículo 12. Procedimiento para la implementación de la amnistía de iure.

1. Respecto de aquellos integrantes de las FARC-EP que permanezcan en campamentos de esta organización en el proceso de dejación de armas y no tengan ni procesos en curso ni condenas, el Presidente de la República expedirá un acto administrativo otorgándoles la amnistía de iure. Los listados que contengan los datos personales de los amnistiados deberán ser tratados conforme a lo establecido en la ley de protección de datos, no pudiendo divulgarse públicamente.
2. Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos de que trata el artículo 9 de la presente Ley, la Fiscalía General de la Nación solicitará la preclusión ante el juez de conocimiento.
3. Respecto de quienes ya exista una condena por los delitos de que trata el artículo 9 de la presente Ley, el juez de ejecución de penas procederá a aplicar la amnistía.

En relación con lo previsto en los numerales 2 y 3 anteriores, la Fiscalía General de la Nación, y la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o el órgano que la reemplace, deberán coordinar con los responsables del procedimiento de dejación de armas la expedición de las providencias o resoluciones necesarias para no demorar los plazos establecidos para concluir el proceso de dejación de armas.

En todo caso la amnistía deberá ser aplicada en un término no mayor a los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, siempre que el destinatario haya concluido el proceso de dejación de las armas conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 13. Prohibición de apertura de nuevos procesos. Si después de otorgada la amnistía se llegare a presentar una noticia criminal por los delitos de que trata el artículo 9 de la presente Ley, respecto de las personas de que trata el artículo 10, el operador judicial se abstendrá de iniciar el respectivo proceso.

Si, a pesar de lo anterior, algún operador judicial iniciara un proceso por un delito de los que trata el artículo 9 de la presente Ley, la persona podrá invocar su condición de amnistiado según la Ley, como causal objetiva de extinción de la acción penal.

Artículo 14. Extinción de la acción y la sanción penal. La amnistía de iure extingue la acción y la sanción penal, así como la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011. En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio sobre bienes muebles e inmuebles apropiados por el amnistiado.

CAPÍTULO III

AMNISTÍAS O INDULTOS OTORGADOS POR LA SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Artículo 15. Sala de Amnistía o Indulto. En todos los casos que no sean objeto de una amnistía de iure, la decisión de conceder amnistías o indultos dependerá de la Sala de amnistía o indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 16. Ámbito de aplicación personal. Las amnistías e indultos a los que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a las siguientes personas, nacionales colombianos o extranjeros:

1. Integrantes de las FARC-EP de conformidad con los listados entregados por dicha organización o sus plenipotenciarios en la Mesa de Conversaciones.
2. Adicionalmente quienes hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las organizaciones a las que se refiere el anterior numeral.

Artículo 17. Criterios de conexidad. La Sala de Amnistía o Indulto concederá las amnistías o indultos por los delitos políticos y conexos. Se presumirá de hecho la conexidad con el delito político de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares;
- b. Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente;
- c. Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto:

- a. Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma.
- b. Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión y el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal.

En todo caso, se considerarán delitos conexos aquellas conductas ordinarias que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos ordinarios, siempre y cuando estas se den en función del delito político y de la rebelión.

Artículo 18. Procedimiento y efectos. El otorgamiento de amnistías o indultos a los que se refiere el presente Capítulo procederá con fundamento en el listado o recomendaciones que recibirá, para su análisis y decisión, la Sala de amnistía o indulto por parte de la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

La Sala otorgará amnistía o indulto en casos de personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables o indultables, de oficio o a petición de parte, a la vista de las recomendaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. [49]

La Sala de amnistía o indulto analizará cada caso de conformidad con los principios establecidos en esta ley y los criterios de valoración del artículo 17, y decidirá sobre la procedencia o no de tales amnistías o indultos.

Una vez en firme, la decisión de concesión de las amnistías o indultos hará tránsito a cosa juzgada y sólo podrá ser revisada por la Jurisdicción Especial para la Paz.

De considerarse que no procede otorgar la amnistías o indulto, la Sala de amnistía o indulto remitirá el caso a la de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con su competencia.

Artículo 19. Presentación de listados. Serán representantes legitimados para presentar ante las autoridades, incluidas las judiciales, o ante la Jurisdicción Especial de Paz, los listados de personas integrantes de la organización rebelde que haya suscrito el Acuerdo Final de Paz, cualquiera de los plenipotenciarios o firmantes de dicho Acuerdo Final en representación de las FARC-EP. Los listados podrán presentarse hasta que se haya terminado de examinar por la Sala de Amnistía e indulto de la Jurisdicción Especial de Paz la situación legal de todos los integrantes de las FARC-EP.

Artículo 20. Ampliación de información. La Sala de amnistía o indulto, cuando lo estime necesario, podrá ampliar la información mediante la realización de entrevistas, solicitud de documentos, y cualquier otro medio que estime conveniente.

Artículo 21. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía se rehusaren de manera reiterada e injustificada los requerimientos del Tribunal Especial para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a atender los llamados de comparecencia por parte de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad la Convivencia y la No Repetición, o de la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz en el evento de que llegaren a ser declarados responsables por alguna de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma; en caso de que esas sanciones ya les hubieren sido impuestas, la Sala de Revisión procederá a ajustarlas de acuerdo con las que les corresponderían a la luz de la legislación penal ordinaria.

CAPÍTULO IV EFECTOS DE LA AMNISTÍA

Artículo 22. Efectos de la amnistía respecto de las responsabilidades disciplinaria y fiscal. Si por los hechos objeto de las amnistías previstas en esta ley hubiere investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías previstas en esta ley las coblarán; el funcionario competente deberá adoptar la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 23. Sistema de defensa jurídica gratuita. El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los beneficiarios de esta ley respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados. A decisión del interesado, se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante su proceso penal o su condena. El Estado establecerá los necesarios convenios de financiación con las organizaciones de derechos humanos designadas por los beneficiarios.

CAPÍTULO V COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Artículo 24. Sala de definición de situaciones jurídicas. La Sala de definición de situaciones jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz tendrá las siguientes funciones:

1. Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto.
2. Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la Jurisdicción especial para la Paz, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción.
3. Con el fin de que se administre pronta y cumplida justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus determinaciones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y de responsabilidades de la Jurisdicción especial de Paz, respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos conforme a las competencias de dicha Sala.
4. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado.

5. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.
6. A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de amnistía o indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. La resolución que defina la situación jurídica hará tránsito a cosa juzgada.
7. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere del componente de Justicia, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.
8. Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 25. Ámbito de competencia personal. La Sala de definición de situaciones jurídicas conocerá de los casos objeto de su competencia, respecto de las siguientes personas, nacionales colombianos o extranjeros:

- 1 Agentes del Estado.
- 2 Quienes sin formar parte de organizaciones o grupos armados, hayan participado de manera indirecta en el conflicto armado y de manera no coaccionada hayan cometido delitos en contexto y en razón del mismo.
- 3 Personas que, por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos, hayan sido perseguidas penalmente por los delitos contemplados en los artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días), 200 (violación de los derechos de reunión y asociación), 265 (daño en bien ajeno), 353 (Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial), 353A (Obstrucción a vías públicas que afecte el orden público), 356A (disparo de arma de fuego), 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos) y 429 (Violencia contra servidor público) y 469 (Asonada) del Código Penal colombiano.
4. Integrantes de las FARC-EP tras la firma del acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional,
- 5.

Artículo 26. Criterios de valoración de la Sala de definición de situaciones jurídicas. Podrán ser objeto de las resoluciones mencionadas en este capítulo las personas a quienes se les atribuyan los delitos que hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, siempre que no constituyan:

- 1 Crímenes de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición

forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

- 2 Delitos comunes que no hayan sido cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal.

Artículo 27. Resoluciones proferidas por la Sala de definición de situaciones jurídicas. Teniendo en cuenta la etapa procesal de la actuación, la Sala de definición de situaciones jurídicas podrá adoptar las siguientes resoluciones, entre otras que sean de su competencia:

- 1 Renuncia al ejercicio de la acción penal
- 2 Cesación de procedimiento
3. Suspensión de la ejecución de la pena
4. Las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica

Artículo 28. Procedimiento y efectos. Las resoluciones a las que se refiere el presente Capítulo se otorgarán con base en la remisión de casos por parte de la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de hechos y conductas. La Sala de definición de situaciones jurídicas analizará cada caso de conformidad con los criterios de valoración del artículo 26, y decidirá lo procedente.

Una vez en firme la resolución adoptada, hará tránsito a cosa juzgada y sólo podrá ser revisada por el jurisdicción Especial para la Paz.

De considerarse que resulta improcedente adoptar alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 27 de esta ley, la Sala de definición de situaciones jurídicas remitirá el caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con su competencia.

Artículo 29. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 27 de esta ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuesta por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Si durante los 5 años siguientes a la adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 27 de esta ley, se rehusaren de manera reiterada e injustificada los requerimientos del Tribunal Especial para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a atender los llamados de comparecencia por parte de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, o de la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen las resoluciones dictadas por esta Sala.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE LIBERTADES

Artículo 30. Libertad por efecto de la aplicación de la amnistía: La concesión de la amnistía y de la renuncia a la persecución penal de iure de que trata la presente Ley, tendrá como efecto la puesta en libertad definitiva de aquellos que estando privados de la libertad hayan sido beneficiados por esa amnistía de iure.

Artículo 31. Libertad condicional. A la entrada en vigencia de la presente ley, las personas a las que se refiere su artículo 16 que se encuentren privadas de la libertad, quedarán en libertad condicional siempre que hayan suscrito el Acta de compromiso definido en el artículo 32 de esta Ley

Artículo 32. Acta formal de compromiso. El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades previstas en este Capítulo, contendrá el compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo. Además de los compromisos señalados en este artículo, quienes estén privadas de su libertad por delitos de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, por decisión de la Jurisdicción Especial para la Paz podrán ser monitoreados a través de sistemas de vigilancia electrónica, hasta el momento en que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad asuma el conocimiento de sus casos.

Artículo 33. Procedimiento. Respecto de los rebeldes que pertenezcan a las organizaciones que hayan suscrito un Acuerdo Final de Paz, así como a aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una medida de aseguramiento por delitos políticos o conexos conforme a lo establecido en esta ley, el fiscal competente solicitará ante un Juez con funciones de Control de Garantías la libertad condicional, quien deberá concederla con fundamento en los artículos 30 y 31 de esta ley.

Respecto de los rebeldes que pertenezcan a las organizaciones que hayan suscrito un Acuerdo Final de Paz, así como a aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una condena por delitos políticos o conexos conforme a lo establecido en esta ley, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cuya disposición esté la persona sentenciada concederá la libertad condicional.

En el caso de que la persona hubiere sido acusada o condenada por delitos no amnistiables ocurridos en el marco del conflicto armado y con ocasión de este, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores respecto a la excarcelación y al sometimiento a la JEP para comparecer ante las Salas de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, la Sala de Amnistia o la Sección de Revisión, o hasta que por la JEP se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes, quedando a disposición de esta jurisdicción en los mismos lugares donde se concrete el proceso de reincorporación a la vida civil que se acuerde para los demás integrantes de las FARC-EP o en otros domicilios que puedan proponer los excarcelados;

También serán ex carceladas las personas que estén privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos por los los delitos contemplados en los artículos 112 (lesiones personales), 197 (utilización ilícita de redes comunicaciones), 200 (violación de los derechos de reunión y asociación), 265 (daño en bien ajeno), 353 (Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial), 353A (Obstrucción a vías públicas que afecte el orden público), 356A

(disparo de arma de fuego), 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos), 426 (simulación de investidura o cargo), 429 (Violencia contra servidor público), 430 (perturbación de actos oficiales), y 469 (Asonada) del Código Penal colombiano, que manifiesten su voluntad de quedar sometidas a la JEP y comparecer ante la Sala de definición de situaciones jurídicas para solicitar la aplicación de mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, será competente para acordar su puesta en libertad:

- a) Respecto a aquellas personas que se encuentren privadas de libertad con fundamento en una medida de aseguramiento, el fiscal competente solicitará ante un Juez con funciones de Control de Garantías la libertad condicional, quien deberá concederla con fundamento en los artículos 30 y 31 de esta ley.
- b) Respecto aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una condena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cuya disposición esté la persona sentenciada concederá la libertad condicional.

CAPÍTULO VII VIGENCIA

Artículo 34. Una vez se haya firmado el acuerdo final de paz, la presente ley entrará en vigor simultáneamente a la entrada en vigor de dicho Acuerdo Final.